



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN ACOSTA MEZA

DEMANDADO: JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO Y OLVALDO ANTONIO TORRES GRACIANO, miembros del consorcio ASFALTOS.

RADICACIÓN: 707423189001-2023-00055-00

Procede el despacho a proferir mandamiento de pago en contra de los señores JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO Y OLVALDO ANTONIO TORRES GRACIANO, miembros del consorcio ASFALTOS y en favor del señor JUAN SEBASTIAN ACOSTA MEZA. Para ello, obra como título ejecutivo, la sentencia dictada por este despacho el quince (15) de noviembre de 2022, en donde se dispuso condenar a los ejecutados al pago de la suma de los siguientes conceptos:

"SEGUNDO: Condenar a los demandados JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO y OSVALDO ANTONIO TORRES GRACIANO a pagar a favor del demandante JUAN SEBASTIÁN ACOSTA MEZA, por los conceptos que a continuación se relacionan, las siguientes sumas de dinero, así:

CESANTIAS: \$ 883.750

PRIMA DE SERVICIOS \$ 883.750

VACACIONES \$ 441.875

HORAS EXTRAS \$1.657.031

TOTAL A PAGAR \$3.866.406

TERCERO: Condenar a los demandados JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO Y CONSTRUCTORES S.I. S.A.S, representada legalmente por OSVALDO ANTONIO TORRES GRACIANO MIEMBRO DEL CONSORCIO ASFALTO 2018, a pagar al demandante JUAN SEBASTIÁN ACOSTA MEZA, por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C. S. del T., un día de salario por cada día de retardo, desde la fecha de su retiro, esto es el 24 de agosto de 2020 hasta el 24 de agosto de 2022, o sea 720 días a razón de \$35.000, lo que arroja un total de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$25.200.000), más intereses moratorios a partir del 25 de agosto de 2022 hasta la fecha de hoy 15 de noviembre de 2022, en la suma TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$316.281,00), los cuales serán liquidados hasta que se haga efectivo el pago, tal como se manifestó en los considerandos.

CUARTO: Condénese a los demandados JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO y OSVALDO ANTONIO TORRES GRACIANO, al pago de costas procesales, de conformidad el artículo 365 del C. G P., en concordancia con el "Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, Artículo 5, Numeral 1º. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia", Fíjese en un cinco (5%) como agencias en derecho, siendo la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.469.134,00).

QUINTO: Señálese el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que los demandados pague al demandante las sumas de dinero por las cuales se le condena, por los conceptos indicados.

Para un total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$3.866.406) por concepto de prestaciones sociales. VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$25.200.000), por concepto de sanción moratoria; TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$316.281), por concepto de intereses moratorios, causados hasta la fecha de expedición del fallo y finalmente, al pago de las costas y agencias en derecho tasadas en un 5% de lo reconocido en valor de UN MILLON

CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.469.134,oo).

Por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste, en entre otros títulos, en una decisión judicial en firme. Igualmente, el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, el acreedor podrá sin necesidad de formular una nueva demanda solicitar al juez de conocimiento la ejecución de la sentencia a continuación del declarativo dentro del mismo expediente.

De conformidad con lo dicho este juzgado dispone proferir mandamiento de pago en favor del señor JUAN SEBASTIAN ACOSTA MEZA y en contra de los señores JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO Y OLVALDO ANTONIO TORRES GRACIANO, miembros del consorcio ASFALTOS, por las sumas que fueron ordenadas en la mencionada sentencia del 15 de noviembre de 2022 y que fueron relacionadas anteriormente, procedimiento que se agotará de acuerdo al trámite consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto laboral, por integración normativa.

En cuanto a las medidas cautelares, la apoderada del ejecutante solicita “se oficie a Bancolombia, Banco agrario de Colombia, Banco BBVA, Davivienda, Banco Popular, con el fin de que se embarguen los dineros en las cuentas que tengan los señores JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO, identificado con C.C. 1.102.820.115, expedida en Sincelejo – sucre y al señor OSVALDO ANTONIO TORRES GRACIANO, identificado con C.C. 71.383.5 38, expedida en Medellín – Antioquia, por ser miembros del consorcio ASFALTO SINCE 2018”, a las cuales se accederá en virtud de lo dispuesto por el artículo 101 y ss., del Código Procesal del Trabajo en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL, en favor del señor JUAN SEBASTIAN ACOSTA MEZA y en contra de los señores JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO Y OLVALDO ANTONIO TORRES GRACIANO, miembros del consorcio ASFALTOS, por las siguientes sumas de dinero que deberá pagar en el término de cinco (5) días: Por concepto de prestaciones sociales, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$3.866.406). VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$25.200.000), por concepto de sanción moratoria. TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$316.281), por concepto de intereses moratorios, causados hasta la fecha de expedición del fallo. Por concepto de costas y agencias en derecho el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.469.134).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado al ejecutante y personalmente a los ejecutados en la forma establecida en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 291 del CGP, según lo disponga el ejecutante, con la advertencia de que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los ejecutados señores JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO, identificado con C.C. 1.102.820.115, expedida en Sincelejo – sucre y OLVALDO ANTONIO TORRES

GRACIANO, identificado con C.C. 71.383.5 38, expedida en Medellín – Antioquia en las cuentas de ahorro o corrientes de las entidades bancarias Bancolombia, Banco agrario de Colombia, Banco BBVA, Davivienda y Banco Popular. Ofíciense.

Limítese la medida a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$46.277.731) de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Sirley Paola Hernández Asia, identificada con CC No. 1.100.395.800 de Sincé- Sucre y TP. No. 230.099 del CSJ., para que actúe como apoderada del señor JUAN SEBASTIAN ACOSTA MEZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". It consists of a stylized first name followed by a surname in a smaller script.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ